

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 181

Panamá, 19 de marzo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en representación de **Edmundo Bruce Loban Robles**, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto 180 de 15 de junio de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 73 del expediente administrativo).

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 77 y 78 del expediente administrativo).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 84 del expediente administrativo).

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Décimo Quinto: no consta; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

A. La parte actora considera infringidos los artículos 189, 190, 191, 192, 193, 194, 196, 198 y 202 de la ley de la ley 47 de 1946, modificada y adicionada por las leyes 34 de 1995, 50 de 2002 y 60 de 2003.

B. El artículo 5 del decreto ejecutivo 618 de 9 de enero de 1952, en relación con el artículo 189 de la ley 47 de 1946, modificada y adicionada por las leyes 34 de 1995, 50 de 2002 y 60 de 2003.

C. El artículo 14 del código civil.

D. Los artículos 34, 37, 171 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

E. Los artículos 41, 42 y 43 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999.

Los respectivos conceptos de infracción son consultables de fojas 80 a 109 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La Procuraduría de la Administración procede a analizar las alegadas infracciones a que hace alusión la demanda, anotando en este sentido que la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto ejecutivo 180 de 15 de junio de 2007, que constituye el acto acusado, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se destituyó a Edmundo Bruce Loban Robles como subdirector del Instituto Profesional y Técnico de Colón, por conducta que riñe con la moral que debe observar un educador.

Luego de analizar la normativa invocada como infringida y los razonamientos expuestos por el apoderado de la parte actora con el objeto de sustentar su pretensión, estimamos que el acto administrativo demandado no viola las disposiciones legales y reglamentarias anteriormente citadas, debido a las consideraciones que expondremos a continuación.

En primer lugar, advertimos que el artículo 189 de la ley 47 de 1946, modificada y adicionada por las leyes 34 de

1995, 50 de 2002 y 60 de 2003 y el artículo 5 del decreto ejecutivo 618 de 9 de enero de 1952, no han sido infringidos, por cuanto que está claramente establecido a través de los testimonios rendidos por los educadores del plantel donde laboraba el actor, así como por las pruebas documentales y fotográficas aportadas a la investigación que se realizó en la vía gubernativa, que el demandante incurrió en una falta grave, al adecuar su actuación a la conducta prohibida por el citado artículo 189, cuya infracción se aduce, al entremezclar, dentro del plantel educativo donde desempeñaba funciones, su vida profesional como educador con la de dirigente político, lo cual riñe con los valores morales que en todo momento debe poner de manifiesto un educador, infringiendo también de esa manera el artículo 5 del decreto ejecutivo 618 de 1952.

Según se evidencia en las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo, tan pronto se interpuso la denuncia contra el actor por parte de cuatro profesores del plantel educativo (cfr. fojas 1 a 13 del expediente administrativo) el director de la entidad educativa dio inicio inmediato a la investigación (Cfr. foja 14 a 25 del expediente administrativo), la cual culminó en primera instancia con la suspensión del cargo del demandante y, posteriormente, en su destitución, por lo que la infracción al artículo 190 de la mencionada ley 47 de 1946 no se ha dado.

En otro orden de ideas, estimamos que los artículos 192 y 193 de la ley orgánica de educación tampoco han sido

violados, toda vez que consta en autos que en todas las etapas del proceso interno seguido en contra de Edmundo Bruce Loban Robles, se le dio la oportunidad de presentar sus descargos y sustentar los recursos legales respectivos, a fin de defender sus intereses. En este sentido, estimamos pertinente advertir que tampoco fue infringido el artículo 194 de la ley orgánica de educación, por cuanto la sanción objeto de la demanda fue aplicada conforme al mecanismo establecido en la ley y notificada personalmente al interesado, por lo que no le fue lesionado el derecho a la impugnación y exposición de motivos, cumpliéndose así con el debido proceso que le asistía.

En cuanto al decreto 280 de 2007, que se impugna, estimamos que no es cierto que las autoridades educativas hayan omitido la descripción de la conducta atribuida al actor, habida cuenta que el acto administrativo demandado es claro al establecer, conforme lo dispone el artículo 201 de la ley 47 de 1946, que el ahora demandante había incurrido en una falta pública, caso en el que procedía la suspensión del cargo como medida aplicable; por tanto, no ha sido acreditada la supuesta infracción de la norma invocada.

Respecto a la supuesta violación de los artículos 196, 198 y 202 de la ley de educación, este Despacho advierte que los mismos no son aplicables al caso controvertido, por referirse a supuestos distintos a los que constituyen el objeto de la causa en la que se aplicaron las sanciones a Edmundo Bruce Loban Robles, correspondientes a la falta administrativa cometida, la cual, a su vez, es distinta a la

conocida y decidida dentro del proceso llevado en la jurisdicción electoral, por tratarse de dos jurisdicciones diferentes. En adición a ello, resulta claro que el demandante no fue destituido de su cargo de manera injustificada, por lo que en el presente proceso no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 202 de la ley orgánica de educación, tal como lo pretende el demandante.

Con respecto a la alegada violación del artículo 34 de la ley 38 de 2000, se observa que en todo momento el demandante tuvo la oportunidad procesal para presentar sus descargos e interponer todos los recursos que le concedía la ley, por lo que la norma invocada como infringida no lo ha sido. Tampoco se han vulnerado los artículos 37 y 171 de la ley 38 de 2000, ni el artículo 14 del Código Civil, toda vez que los mismos no son aplicables al caso controvertido puesto que en nuestra Administración Pública los educadores al servicio del Estado se rigen por la ley 47 de 1946, orgánica de educación, modificada y adicionada por las leyes 34 de 1995, 50 de 2002 y 60 de 2003, la cual es la ley especial.

Por último, estimamos que el actor no se encuentra amparado por la ley 42 de 1999, por no encontrarse en situación de discapacidad; por consiguiente, sus normas no han sido infringidas.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo 180 de 15 de junio de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto

del Ministerio de Educación y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

Se aduce el expediente disciplinario referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/iv